El señor Presidente.—Yo concedo todavía qe sea crímen el no asistir un empleado a su oficina a las oras determinadas por la lei; pero si el escritor al criticar la conducta del empleado no prueba lo qe dice, será castigado con la multa qe señala el art. 10.

El señor Vial del Rio.—Pero el artículo tal cual está concebido dice que no es injurioso i debia no ser criminal. Esto importa el último período del artículo; ¿ni cómo podria sufrir un empleado onrrado que se le acuse ante el público injustamente? Si se dijiera Juan de Dios Vial no va al Tribunal a la ora que debe i causa males al público porque se atrasa el despacho, siendo así que Juan de Dios Vial asiste rara vez un cuarto de ora despues i siempre a la ora determinada, ¿se dirá, repito, que no es injurioso el escrito? Yo creo que es mui triste, señor, que un empleado que espuesto a la injuria por tan poca consideracion, i no ¿ai duda que lo queda segun el espíritu de este artículo.

El señor Bello.—Me parece que el artículo impugnado por el Presidente de la Corte Suprema, debe permanecer en la lei porque es necesario en ella. Se dice que se puede calificar, primero, la capacidad de los empleados, segundo, sus opiniones, i tercero, criticar cualqiera de los actos de un empleado en el ejercicio de sus funciones. Un empleado puede ser de corta capacidad i a consecuencia de esto, puede tener opiniones erróneas i ademas perjudiciales. Criticándolo por esto, no será por un delito que se cometa, sino por una falta; de manera que el escritor que tratase de ablar de su incapacidad, no debe considerarse injurioso. De suerte que es fácil criticar la conducta de los empleados, sin que se les atribuya un crimen. Por consiguiente, creo que debe permanecer el artículo como está.

Se procedió a votar sobre el artículo, i resultó aprobado con un voto en contra. Se suspendió la sesion.

A segunda ora dijo

El señor Presidente.—Continúa la sesion; pero ántes tengo de suplicar a la Sala que me oiga un momento, porque un señor Senador a creido que lo e insultado al discutir la enmienda que presentó. Como no e tenido ese ánimo, i como sé respetar a todos, así como quero que me respeten, lo ago presente en Sala plena i en presencia de la barra para que no se crea que tenido intencion de injuriar

Se pusierou en discusion los artículos 12, 13 i 14 ifueron aprobados por unanimidad.

Se leyó el 15 con la enmienda de la otra Cámara.

15. Las penas pecuniarias qe impone la presente lei por abusos de la libertad de imprenta, se arán efectivas en el impresor cuando el autor no pudiera satisfacerlas, salvo qe el impreso, condenado sea una obra de literatura, ciencias o artes i no un artículo de periódico, o qe el impresor justifiqe su buena fe i qe el autor podia pagar las penas pecuniarias al tiempo de la publicacion, presentando siempre la persona para qe se cumpla el art. 97.

El señor Ministro de Justicia.—La enmienda de la Cámara de Diputados tiene dos miembros El 1.º exonera al impresor de la responsabilidad que impone este artículo cuando se trata de la impresion de una obra de literatura, ciencias o artes; i la razon es porque no se debe dejar al impresor la facultad de calificar estas obras. En esta parte parece necesaria la reforma para no someter al impresor una obra como esta, la cual reforma no ofrece dificultad. La otra parte es relativa al impresor, dejando su derecho a salvo para probar la buena fe; pero sobre esto ya se infiere lo espuesto qe sería tal vez el probar la buena fe i qizá esto va a dar lugar a abusos.

El señor Bello.—Me parece no solamente qe pueden cometerse abusos en los dos últimos casos, sino qe es enteramente inútil; por qe debe presumirse qe en estos juicios
a de tener derecho para probar su inocencia el qe fuere
acusado. Si el impresor puede probar qe obraba de buena
fe, pruébelo en ora buena; pero este derecho se lo conceden las leyes sin necesidad de qe se ponga en esta parte
de la lei de imprenta. En jeneral, señor, la lei de imprenta
trata con mucha benignidad a los impresores; sin embargo,
aqí no recae la responsablidad sobre el impresor, sino en
ciertos i determinados casos. Por consiguiente, yo creo qe
bastaria para probar la buena fe, la primera parte en qe se
abla de literatura, ciencias o artes. Propongo, pues, qe se
suprima la parte qe en el artículo sigue a esta.

El señor Presidente .- ¡Se suprime esa parte?

La Cámara aprobó la supresion de la última parte por nueve votos contra dos, abiéndose retirado el señor Meneses.

En seguida se aprobó el artículo por unanimidad.

Se puso en discusion el artículo 16 reformado por la otra Cámara, i sin debate alguno se aprobó por unanimidad.

16. Ninguno podrá abrir públicamente ni anunciar de l mismo modo suscripciones para pagar la multa impuesta por condenaciones judiciales. El qe faltare a esta proibicion sufrirá una prision de qince dias o seis meses, i una multa de veinte i cinco a doscientos pesos, previo el sumario sobre la efectividad del echo, formado por la justicia ordinaria.

El señor Presidente.—Apesar de la indicacion qe se a echo para qe se discuta la lei de imprenta con preferencia, se a indicado qe ai necesidad de despachar el presupuesto. En este caso dejarémos una ora para cada asunto, los cuales qedan en tabla i se levanta la sesion.

## Sesion 32.—Setiembre 5 de 1846.

## Presidencia del señor Benavente.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una solicitud de D. Diego de Lavaqe en qe pide una pension atendiendo a los servicios qe a prestado en la guerra de la independencia i se puso en tabla para 2. 

de lectura.

Se leyó el inciso final de la redaccion presentada en la sesion por el señor Vial del Rio. Su tenor es como sigue:

"Pero si despues de la provocacion se efectuase el delito
"a qe se provocó segan los anteriores artículos i se pro"base qe el provocador es cómplice, a mas de las penas
"establecidas en ellas por el abuso de la imprenta i apli"cadas en consecuencia de la calificacion del Jurado, su"frirá las qe con arreglo a las leyes jenerales le impusie"ren los Jueces ordinarios qe conocen de la causa del de"lito efectuado."

El señor Presidente.—Antes de poner este inciso en 2. discusion, debo confesar que usándose de las mismas palabras del artículo suprimido me eqivoqúe en su sentido i le atribuí mas males que los que en realidad ensierra; pero pedí despues una copia i en su lectura vi que su objeto es únicamente precaver un error introducido en la práctica referente a no aplicar dos penas a un mismo delito. Antes de pronunciar sobre él mi opinion, giero

manifestacion para qe la Cámara pueda calcular la intencion con qe entónces conbatí el inciso qe está en 2. . discusion.

El señor Vial del Rio.-Yo acenté anoche la satisfaccion ge el señor Presidente me dió, i le dei las gracias porge lo izo gratuitamente; digo gratuitamente, porqe, segun nuestro Reglamento, solo está obligado un Senador a satisfacer a otro cuando en la Sala se ace el agravio i el ge se considera agraviado exile la satisfacción. Así es de le doi las gracias, i se las doi mas a gusto, cuando veo de segun lo de acaba de esponer, padecia un egívoco acerca de la intelijencia del inciso. Yo veo, señor, qu esta adicion no tiene ningun punto de contacto con el artículo qe se suprimió; i con lo qe a espuesto el señor Presidente me escuso de acer esplicaciones, me la dictó el interes de tengo de que no se confunda la conducta de los Jueces con máximas erroneas; i nara de despues de aberse cooperado a la sedicion, no se deje de imponer el castigo merecido; porque entiendo que el provocador a una conspiracion es mas delincuente qe los mismos qe la llevan a efecto. Estoi presuadido de sino ubieran provocadores, no abrian provocados. Estoi pues, repito, porque se imponga la pena qe señala el artículo 2.º pero si el echo se sigue a la provocacion, gedan los Jueces obligados, enaienados por decirlo así, a seguir las reglas de disponen las leves ienerales para de los jueces no se entreguen a la compasion, a esa piedad mal entendida con los conspiradores, norge los males de una conspiración efectuada son de mucha trascendencia. Mi objeto es pues qe aya ese cargo en los Jueces i no esa compasion de a la vez tenemos todos los ombres con los delincuentes, porqe es mui perjudicial; i si el señor Presidente cree de no t'ene contacto este inciso con el artículo 1.º desechado, i si van a evitar otras consecuencias que no puedo espresaraora, porque me parecen innecesarias, creo qe la Cámara le concederá su aprobacion.

El señor Presidente.-Me apresuré a dar satisfaccion sobre el modo como me espresé anoche, así por acer justicia al señor Senador preopinante, como por evitar una discusion larga de rodaria sobre un exívoco. Sin embargo, yo no estoi conforme con el inciso, porge a mi entender no es necesario; se dirije a desterrar un principio qe no es legal, qe es una corruptela, segun se dice, i esa corruptela se puede correjir sin dar leyes nuevas, o sin consignarlas en esta qe lleva ya mucho de odioso. Este artículo, si a parecido peor qe todos, fue porqe abiéndose promovido una discusion en la otra Camarafentre oradores de nota, llamó la alarma del público i se a recibido como sumamente pernicioso. No qiesiera pues qe se consignaran en esta lei tantas amenazas, pues si el provocador a de ser castigado como tal, no ai necesidad de decir qe pueda serlo tambien como cómplice cuando llegue a efectuarse una conspiracion. Si ninguna lei sanciona, pues, este principio. si se cree qe es una corruptela o qe los Jueces puden aplicar mal las disposiciones legales, me parece qe basta la presente discusion de se a de publicar, para de respete i entienda el espíritu del lejislador. Por todas estas razones considero necesario el inciso, i creo ge gitando de esta lei tantas amenazas, se consigue la sansion pública qe es lo mas importante en las leyes i principalmente en la de abusos de libertad de imprenta qu aora nos ocupa.

El señor Vial del Rio.—El principal argumento qe oigo en el discurso del onorable señor Presidente, es que esta lei o este inciso parece estraño a la lei de imprenta; qe la lei de imprenta debe ceñirse a los delitos cometidos en ella, i que esta parece ser un delito posterior, i por lo mismo no

debe incluirse el principio de señala el inciso: pero para adoptar este principio e tenido mui presente la misma lei de imprenta. E visto ejemplares como a los que alude el señor Presidente, i por ellos me e guiado en este caso. El Gobierno, la Cámara de Diputados i va tambien la de Senadores an aprobado el artículo 14 de se contrae a disponer que despues de penado el impreso injurioso, puede a parte injuriada reclamar ante las autoridades ordinarias por la accion civil qe les corresponde; esto es, por un aumento de pena, porque el impreso declarado injurioso "tiene penas establecidas a mas de las qe señala la lei de imprenta; es decir, qe se a qerido qe todavía cede snieto a las consecuencias de dispone el artículo 14. Nadie podrá dudar, señor, de estas observaciones son centrales a la lei; pero sin embargo, con mucha prudencia, con mucho acierto se a gerido poner esta traba a tan pernicioso abuso. El artículo 16 me a dado otro ejemplo: él dispone de nadie podrá abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por condenaciones judiciales, i el ge gebrantare esta disposicion sufrirá un prision de gince dias a seis meses i una multa de veinticinco a doscientos pesos. No podrá negarse, pues, que esta es una cosa ajena de la libertad de imprenta; pero es una precaucion utilisima para evitar estas suscripciones para pagar las penas, las cuales aumentan los modos i ocaciones de injuriar. Estos ejemplos me an autorizado para presentar el inciso aunge se crea impropio de la lei de imprenta, porge veo los males que ocaciona la probocacion i la inclinacion de los ombres a dejar sin efecto las leves cuando se trata de castigos. Señor, si la lejislatura debiese dictar una lei para cada caso. para cada doctrina, sería el mayor bien para la administracion de justicia, que es lo que mas emos de desear los que tenemes de dar los fallos. Es mui conveniente de las leves pongan al Juez en el caso de ceñirse a la lei i en el deber preciso de no faltar a ella por ningun pretesto. Tengo treinta i cinco años de judicatura i en este largo período, precisamente debo aber observado mis defectos i los de otros qu an juzgado conmigo. E visto la facilidad con qu se nota una falsa clemencia en los Jueces para fallar aplicando las penas determinadas por las leves. Por eso creo qe es útil i conveniente este inciso. No lo creo preciso; pero los Jueces somos ombres capaces da errores, malicia i debilidad, i es necesario contenerlos con el peso de la lei.

El señer Ministro de Justicia.-Considero, como los dos señores de an ablado, de el inciso no es necesario en la lei, porque me parece que no abia necesidad de tal inciso para qe el qe ubiere provocado por la imprenta a un delito qe se ubiere cometido, se le castigue despues de declarado cómplice con las penas que señalan las leves jenerales; pero tambien veo qe no está de mas consignar este principio para evitar de un Juez, al castigar el delito, no piense qe castigado como provocador, no se le puede castigar por el otro delito de complicidad. Esta es la ventaja ge yo encuentro en el inciso, i no veo ge esté mal colocado, pues la lei establece el principio i señala los casos en qe pueda aplicarse. Creo tambien, señor, qe el inciso tal cual esta debe formar un artículo aparte para establecer de una manera terminante el mismo principio, pero con mas claridad. Ya el señor Presidente, por el modo en qe está redactado, sufrió un eqívoco, i si el señor Presidente se a egivocado, no sería estraño ge otros se egivocasen tambien. Por eso creo qe será mejor reductarlo en términos mas claros, i si la Cámara no tiene embarazo yo lo propondria en estos términos:

"Art. 3 ° Los fallos qe se pronunciasen en los casos de qe ablan los dos artículos precedentes, no serán obstáculo para qe por la justicia ordinaria se persiga i juzgue con arreglo a las leyes al qe ubiere tomado parte en la ejecucion del delito a qe provocó por la imprenta."

Me parece qe esta redaccion está de acuerdo con la idea del señor Senador autor del inciso.

El señor Vial del Rio.—Convengo con la redaccion qe a presentado el señor Ministro; yo abundé en espresiones porqe qise qe no se confundiera con etros artículos.

El señor Meneses.-Veo ge ai una conformidad ge no puede dejar de aberla, en qu el inciso no es necesario ni sentar el principio qe toda la lei está manifestando qe es mui distinta la pena qe se aplica por el abuso de la prensa qe la qe se aplica por el delito, qe a mas se comete comprendiéndose en una conspiracion etc. I si la lei distingue dos crimenes en un solo echo; es decir, el ge injuria, la lei considera la violacion de ace de la libertad de imprenta, i a mas, por el mal qe ocasiona al injuriado le deja su accion para repetir ante los juzgados ordinarios. Mui bien. en muchos casos está consignado este principio, i si agí no se consignare quien no sabe qe son dos delitos mui distintos, escribir provocando a la sedicion i luego entrar tomando parte en esa sedicion? Así creo yo qe un juez no podria alucinarse con la falsa imposicion de qe por un delito no se pueden aplicar dos penas, porqe son dos delitos enteramente distintos, i el juez ge se alucinase sería inábil para ejercer el empleo.

Encuentro yo, señor, un defecto mui grave, i es qe para evitar unos temores infundados, vamos a tocar en otro estremo, vamos a esponernos a qe el vulgo crea qe declaramos de debe inzgarse a los sediciosos por el acto de la sedicion aparte i que se juzguen por la violacion de la libertad de imprenta bajo otro respecto, i esto le daria precisamente a la lei una mala recomendacion. Si no es necesario este principio ¿para qé lo introducimos en esta lei? Pecan tambien las leyes por demasiado preventivas, por ponerse en casos qe no pueden suceder. Así es qe supuesta la no necesidad de agregar este inciso, cosa qe, como e dicho, a nadie puede ocultársele de son dos delitos distintos el de la provocacion i el de la complicidad en el delito ejocutado a consecuencia, yo atendiendo a esto, no convendré por mi parte jamas en qe se ponga en la lei esa prevencion, i sí soi de opinion por el contrario de qe se suprima.

El señor Ministro de Justicia.-Creo de no es tan advitrario el admitir qe de los artículos anteriores se infiriese qe no se puede castigar al qe cometió un delito con una pena correspondiente a ese delito sin perjuicio de otra pena por el otro delito qe se le probare. Pondré un ejemplo: van a aplicarse los castigos a un individuo qe acaso provocó, i probada la provocacion, se le castigará como tál; pero nadie admitirá qe pudiese imponérsele otra pena, porqe se exajere qe abia contribuido a la sedicion, si no se le prueba qe en ese delito a tomado parte. Pero si se prueba qe a sido ajente mui activo, será considerado cómplice, i entónces sufrirá la pena qe merece como tal. Aora pues, ningun juez creeria qe se le podia aplicar otra pena, apoyándose en qe yo abia sido castigado como provocador, i es preciso advertir qe no se trata de la provocacion aislada, sino de la provocacion al echo qe fue ejecutado, i siendo así, no serán un obstáculo estas observaciones quacen creer que aun cuando no sea tan necesario el artículo no está demas en la lei, porqe facilita la claridad para castigar debidamente los delitos. No se crea qe este artículo traiga prevenciones del vulgo en contra de la lei porqe la parte sensata de la nacion conocerá los beneficios qe va a producir, i ademas, tiene la ventaja de qe la Cámara no abia de aprobar este artículo considerándolo perjudicial. Los ombres qe piensan, la parte sensata de la sociedad, convendrá en las ventajas qe resultan, i como la misma lei lleva en sí su fundamento, formará una opinion acertada i bastante respetable qe sirva de apoyo a la misma lei. Por lo mismo creo qe debe aprobarse el artículo.

El señor Meneses.-Es cierto que un conspirador que persuada a una revolucion, de aconseja a la sedicion, tiene una gran parte en el crimen de la sedicion. Este es un principio reconocido, i el juez castigando al sedicioso, le impondrá justamente la pena qe impone a los demas qe an llevado a efecto el delito, aunge a este no se le pruebe qe a llevado armas, sino qe a sido ajente activo, instigador dilijente en la revolucion. Mas, vo creo ge no se identifica esto con el caso presente: aqí se trata de castigar una provocacion aislada, porqe no es lo mismo el provocador a una renolucion de un modo privado, qe otro público, a consecuencia de cuya provocacion se a efectuado el echo. como es la qe se propone en estos casos ordinarios en qe no a abido ántes provocacion por la prensa. Lo primero porqe una provocacion por la prensa muchas veces pue. de ser que no tenga efecto, i la razon porque no la tendria. es: porqe una vez publicadas esas tendencias sediciosas por la prensa, la autoridad se pondria en guardia i evitaria todos agellos medios por donde puede efectuarse la sedicion, i a mas, puede tambien un ombro provocar a la sedicion ino aber qién lo siga. Esto es lo qe se castiga co u todo el rigor de las leyes, i yo no lo creo arreglado, norge provocándose a una sedicion qe tiene efecto, no es tan grave el delito, como cnando se comete. El provocador qe despues de aber provocado aborta la sedicion, está en distinto easo de la provocacion imajinada, i estas diversas circunstancias no pueden identificarse. Por lo mismo justamente los señoros qe me an precedido, an considerado innecesario el artículo, i aunque suele decirse que lo quabunda no daña, muehas veces suclen dañar.

Señor, es preciso qe recordemos qe tratamos de una libertad de por mucho tiempo a sido una verdadera licencia, i qe no debemos llegar al otro estremo. Es preciso qe conozcamos qua este respecto aqui en todas partes, ai en el dia graves preocupaciones i que estas preocupaciones es necesario respetarlas, porqe aunqe tengamos jente ilustrade i sensata, desgraciadamente el vulgo es lo mas abundante entre todas las clases ¿Cómo podemos creer nosotros qe no tenemos jente ilustrada qe pueda socaba la lei desacreditándola i pintándola con los mas feos colores ante ese mismo vulgo ignorante? La lei mas justa puede sufrir esta clase de guerra cuando dá lugar a prevenciones desfavorables. Si todo el objeto de la lei se consigne con el castigo qe se impono por el deli to de la imprenta ¿a qé vamos a meter nosen otras cosas qe no son propias de esta lei? Yo creo qe basta lo dispuesto, para evitar abusos de imprenta, i por lo qe respecta a otros delitos como son los de complicidad etc. ai otras leyes qe determinan el castigo, i estoi segaro de se aplicará por los Jueces sin necesidad de espresarlo como lo ace el artículo qe se qiere agregar. Pido a la Cámara qe lo deseche porqe es innecesario como está manifestado.

El señor Presidente.-Esperaba ver si la Cámara apro-

baba el inciso para proponer otra redaccion; pero supuesto qe el señor autor de la indicacion adopta la redaccion propuesta por el señor Ministro, sobre ella será la votacion. ¿So aprueba, o no?

Aprobado por 7 votos contra 6

Se puso en discusion el título 2.º i los art. 17, 18 i 19 fueron aprobados por unanimidad.

16. "Es responsable de todo impreso el dueño de la im prenta de su oríjen, qién podrá exonerarse de esta responsabilidad manifestando la firma del autor siempre qe pueda ser abida su persona."

18 "Se entiende que la perso na del autor no puede ser abida, no solo cuanto falta del lugar del juicio, sino tambien cuando por su carácter no pudiere comparecer ante los juzgados o tribunales de la República, cuando se allare sufriendo prision o presidio, o cuando se allare procesado por delito que mercza mayor pena que el mínimum que señala esta lei para castigar los abusos de imprenta."

19. "El qe reimprimiera un artículo cualquera, es responsable como si fuera su autor."

Se leyó el 20.

20. "El qe reimprimiere la part e o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se ace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena qe se impuso al autor del impreso.

El señor Presidente.—Yo creo que este artículo merece detenerse un poco. Puede reimprimirse una parte o el todo de un escrito condenado, no con el objeto de aumentar su publicacion, sino con el objeto de refutarlo, i esto no puede ser criminal. Castigar a este individuo con el duplo de la pena qe sufrió el autor del escrito condenado, no me parece regular, a no ser qe, como yo estoi con el tema de qe esta lei no se puede esplicar con claridad, se diga es imposible dar una regla para todos los casos. Pero de todos modos yo desearia qe la Cámara se fijase en esto, porqe entiendo qe si la reimpresion es con el objeto de dar mas publicidad a la injuria, merece pena; pero si es con el objeto de refutar lo dicho, merece un premio.

El señor Ministro de Justicia.—Este artículo ni necesidad abia que existiese en la lei despues de estar el 17 donde está determinada la responsabilidad del impresor. En el proyecto primitivo no estaba dicho artículo; pero el Consejo de Estado lo creyó necesario para darle mas claridad a la lei i por eso se introdujo.

La reimpresion de un impreso qe a sido condenado, no solo repite el delito, sino qe ataca el fallo de los jueces: reimprimir un impreso condenado qe por el echo de serlo se proibe la circulacion, es darle mas publicidad, i con esto, repito, no solo se aumenta la injuria, sino qe se falta al respeto de un fallo dictado por autoridad competente. Puede ser mui bien, como dice el señor Presidente, qe no se aga con este objeto, sino con el de refutar el impreso; pero si se sancionase el principio de qe puede reimprimirse un impreso condenado de injurioso aunge sea con el fin de refutarlo, véase a lo queda espuesta la persona ofendida. Si se tratara solamente de combatir con principios sería mui conveniente; pero con el pretesto de refutar podria redactarse el artículo de manera qu diese lugar a decir qe si se repetia la ofensa era con la intencion de combatirla, miéntras qe la intencion se dirijia solo a dañar. Repito qe sería bueno si se tratara de principios, pero me parece mui difícil conseguir tan saludable objeto, i creo qe vale mas qitar este medio de acer mas publica una ofensa.

El señor Presidente. - Si e centendido bien el objeto de artículo es doblar la pena siempre qe se reimpriman escritos condenados con el objeto de acer mas pública la ofensa, i fectivamente estaria de mas, existiendo el artículo 17. Pero en el modo como está redactado, no ai duda qe se podria castigar muchas veces a un escritor inocente. Pondré un ejemplo: el asqeroso papel qe salió el 8 de marzo se reimprimió en casi todos los papeles de Santigo, no con el objeto de participar o encomiar esas ideas, sino con el de refutarlas. E agí las palabras, decian, i no acian mas qe copiar. Pues bien, segun el espíritu de este artículo los escritores qe reimprimieron eran acreedores a un castigo grave, siendo su intencion mui buena. Esto por una parte, por otra me pongo en otro caso. Sale aqí un escrito e inmediatamente se manda para las provincias: flega a Consepcion, se reimprime i talvez miéntras iba caminando se estaba aqí acusando i condenando el papel; de modo qe cuando se ace la reimpresion en las provincias, ya está condenado el escrito, i por consiguiente los qe lo reimprimieron deben ser castigados con el doble de la pena qu se impuso al escritor, Todo esto puede suceder, i yo creo qe todo se salvaba con suprimir el artículo dejando solo el 17.

El señor Ministro de Justicia.—Las consideraciones en qe se fija el señor Presi ente me parece que una de ellas no debe tener efecto. Se reimprime miéntras se está condecondenando; pero el artículo dice que "el qe reimprimiere la parte o partes condenadas de un impreso abusivo de la libertad de imprenta, se ace responsable del abuso i será castigado con el duplo de la pena;" pero no se podrá imponer esa pena al qe lo reimpriere en Concepcion, sino estaba al cabo de la condenacion de! impreso.

El otro ejemplo en qe se a fijado el señor Presidente pudiera suceder sin intencion dañada; pero ¿qé necesidad ai de reimprimir esos impresos si se trata de principios? Basta tratar de estos, no sin copiar el impreso, porqe el público saca ventaja alguna con la reproduccion de estos echos tan perniciosos. La razon qe ai para imponer dos penas es porqe se cometen dos faltas i dos faltas qe cada una tiene penas determinadas por las leyes. Supóngase qe se injuria a una persona, i despues de condenado en Santiago, por ejemplo, reimprimiéndose en Valparaiso se ace mas grande la injuria porqe se aumenta i porqe si se abia mandado a una o dos partes, se llevará a diez o veinte. Esta es una verdadera reincidencia qe merece un castigo mayor qe el simple delito.

El señor Presidente —Yo e echo indicacion para qe se suprima el artículo i me basta qe se crea qe alguna vez se puede abusar. ¿En fin, se suprime, o no?

Tomada la votacion prevaleció la negativa por 10 votos contra 3.

Despues se votó sobre el artículo i fue aprobado por unanimidad, i se suspendió la sesion.

A segunda ora se puso en discusion el presupuesto de Marina i las partidas de qe consta fueron aprobados por unanimidad.

Se levantó la sesion.